



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP N° SSN:0011457/2017 Cia Arg de Seg Latitud Sur S.A Presunta infracción a la norm. legal vigente

VISTO el Expediente N° SSN: 0011457/2017 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo de la presentación tardía de la información de los contratos automáticos de reaseguro celebrados en el período agosto-septiembre-octubre de 2016, cuya fecha de vencimiento habría operado el 30/11/2016, por parte de COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS LATITUD SUR S.A.

Que con motivo de la conducta observada y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que la Resolución SSN N° 37.871 de fecha 23 de octubre de 2013 establece la obligación para las entidades autorizadas a operar en seguros directos, de declarar, en el sistema SISUPRE, la información correspondiente a los contratos de reaseguro automáticos según el cronograma estipulado en el Artículo 2 y el procedimiento previsto en el Anexo I, de esa Resolución.

Que el Artículo 886 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN establece que en las obligaciones a plazo la mora se produce de forma automática, por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación, y por lo tanto no requieren interpelación previa.

Que la falta o demora en la presentación de la información de los contratos automáticos de reaseguro, conlleva un obstáculo a la oportuna y real fiscalización por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que no puede verificarse si la entidad acredita las relaciones técnicas requeridas por las normas vigentes obligando a este Organismo de Control, a una carga adicional de tareas y costos derivados de tales incumplimientos (intimaciones, apertura de expedientes, notificaciones y demás trámites conexos); que atrasa y hasta podría llegar a impedir, el análisis de la situación económico financiera de la aseguradora.

Que el Artículo 1725 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN determina que cuanto mayor

sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, conoce de antemano la normativa y sus plazos estipulados de vencimientos y en consecuencia, y a tal fin, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que de no hacerlo podría incurrir en el ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, con fecha 30/05/2017 se presentó la entidad a fin de formular su descargo, expresando que la falta de envío de la información se debió a un mal entendido por parte de esa entidad y del auditor externo en la interpretación del requerimiento.

Que los argumentos vertidos para fundar el incumplimiento imputado le son exclusivamente atribuibles a la propia aseguradora, quien debió tomar los recaudos necesarios para cumplir en tiempo y forma con la normativa vigente.

Que no existen en la contestación del traslado, elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, a saber: la violación a lo dispuesto por la Resolución SSN N° 37.871; circunstancia por la cual deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, correspondería sancionar a COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS LATITUD SUR S.A.

Que a los fines de la graduación de la sanción de la aseguradora, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la misma.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67, inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS LATITUD SUR S.A. un APERCIBIMIENTO en los términos del Artículo 58 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, notifíquese a COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS LATITUD SUR S.A., al domicilio electrónico constituido por la entidad, conforme Resolución SSN N° 39.527 del 29/10/2015 y publíquese en el Boletín Oficial.

